



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 826 -2016-MPCP

Pucallpa, 30 DIC 2016

## VISTOS:

Los Expedientes Externos acumulados N° 29643-2016 y 20634-2016 con los documentos que contiene y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17.10.2016, subsanado con fecha 07.11.2016, don Hugo Veramendi Mogollón, en representación de Julia Pérez Paredes, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 464-2016-MPCP-GAT de fecha 14.10.2016, que le declararon improcedente su solicitud de constancia de posesión y empadronamiento; argumentando que, existe un error de apreciación de la recurrida, pues del análisis de los hechos se advierte que lo solicitado por su representada, es que su finado padre se encontraba empadronado en dicho lote de terreno y que por tradición de posesión le pertenece a su poderdante. Asimismo refiere que no hay motivación en la resolución recurrida por cuanto no se pronuncia respecto del empadronamiento de su señor padre y si su empadronamiento ha sido anulado o se encuentra vigente. Además que durante el tiempo que han vivido en dicho terreno no se enteró que dicho lote estaba fraccionado y que en uno de dichos lotes, vive la señora Raymunda Gómez Coquinche; por lo que la recurrida le causa agravio a su poderdante.

Que, en la resolución objeto de apelación, se ha determinado por la improcedente del trámite iniciado por la apelante, bajo el argumento que:

- Mediante Resolución número 12 de fecha 03.03.2016, emitido en el proceso civil N° 2012-311, por ante el segundo Juzgado Civil, el proveído que confirma la sentencia por el cual resuelve declarar improcedente la demandante sobre desalojo por ocupante precario interpuesto por Julia Pérez Paredes, contra Raymunda Gómez Coquinche.
- Mediante Resolución de Vista número 3 de fecha 28.03.2011, emitido en el proceso civil N° 2010-0002, por ante el segundo Juzgado Civil, el cual la Sala Especializada en lo Civil y Afines decidieron reformar la sentencia y declararon fundada en parte la demanda sobre mejor derecho de posesorio y declararon a la demandante Raymunda Gómez Coquinche poseedora de la fracción del lote de terreno N° 7 de la manzana 118-C e infundada respecto de la fracción de terreno que ocupa Wilton Pérez Paredes del mismo lote y manzana.
- A la fecha dicho lote esta subdivido en 2 unidades inmobiliarias, y constataron que la señora Julia Pérez Paredes, no se encuentra en posesión de la totalidad del lote de terreno, materia de solicitud.

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipula que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*

Que, bajo la premisa anterior se puede advertir que el cuestionamiento que realiza el poderdante de la administrada, respecto al motivo de que el lote se ha dividido en dos unidades inmobiliarias, se debe a la razón de lo resuelto por la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines, la reconocer que tanto la señora Raymunda Gómez Coquinche y, don Wilton Pérez Paredes, ocupaban una fracción del lote de terreno que ahora doña Julia Pérez Paredes, pretende su constancia de posesión sobre la totalidad del lote.

Que, por otro lado, hay que tener presente que el artículo 900° del Código Civil establece que: *"La posesión se adquiere por tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley"*.

Que, al respecto se tiene que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *"Al no haberse establecido que la demandante haya estado en posesión del bien materia de Litis, no es suficiente lo haya estado su causante, ya que la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria; sino más bien, por tradición constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado con la tenencia u ocupación del bien."*

Que, dicho esto, la Sub Gerencia de Catastro, ha corroborado a través de su base gráfica catastral que dicho lote se encuentra subdividido en dos unidades inmobiliarias, por lo que al estar doña Raymunda Gómez Coquinche tramitando su adjudicación, en mérito al reconocimiento hecho por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior, se puede advertir que la administrada no se encuentra en posesión de la totalidad del lote que pretende su constancia de posesión y empadronamiento, por lo que su recurso de apelación deviene en infundado.

Que, el artículo 20° inciso 33) de la Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *"Son atribuciones del Alcalde: 33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad."*

Que, el artículo 50° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, precisa que: *"La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente."*



Que, en el expediente externo N° 20634-2016, la misma administrada, ha solicitado la nulidad de la constancia de empadronamiento y posesión del lote de terreno N° 7 de la manzana 118-C; al respecto se debe precisar que las constancias de posesión sobre dichos lotes de terreno han sido concedidos a favor de doña Raymunda Gómez Coquinche y, don Wilton Pérez Paredes, en el año 2012.

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula cuáles son los recursos que deben plantear los administrados en un procedimiento administrativo y son: Reconsideración, Apelación y Revisión; siendo que el pedido de nulidad no es un recurso.

Que, asimismo el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, precisa que la Entidad tiene plazo de un año para declarar la nulidad de un acto administrativo, pasado ese tiempo se tendrá que recurrir al Poder Judicial dentro de los dos años siguientes; en el caso de autos, las constancias de posesión datan del año 2012, razón por la cual, ésta Entidad carece de competencia para declarar la nulidad de oficio de las constancias de posesión que solicita el poderdante de doña Julia Pérez Paredes; máxime si como lo precisa la Sub Gerencia de Catastro, dichas constancias carecen de vigencia, porque las mismas deben ser renovadas anualmente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, asimismo mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativos de conformidad con lo previsto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: **"Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"**.

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 464-2016-MPCP-GAT de fecha 04.10.2016; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** su pedido de nulidad de oficio, en contra de las Constancias de Posesión del lote de terreno N° 7 de la manzana 118-C, a favor de doña Raymunda Gómez Coquinche y, don Wilton Pérez Paredes, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ENCARGAR** al Gerente de Acondicionamiento Territorial, el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO QUINTO:** **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución de Alcaldía.

**Regístrese, Cúmplase, Comuníquese y, Archívese.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

**Antonio Murino Panduro**  
**ALCALDE**

